



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003 . -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

Asunción, *23* de *julio* de 2014

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través de la Nota M.O.P.C. N° 46, de fecha 27 de mayo de 2014, por la cual solicita se establezca por Decreto una nueva reglamentación de la Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos" y se deroguen los Decretos N° 6597/2005, de fecha 15 de noviembre de 2005 y N° 10.861/2007, de fecha 3 de setiembre de 2007; y

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 238 de la Constitución, son deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre otros, representar al Estado y dirigir la administración general del país y dictar Decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo.

Que el Artículo 80 de la Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos" establece: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley"

Que los Decretos N° 6597/2005 y N° 10.861/2007 se encuentran a la fecha desfasados por los avances tecnológicos y además contienen artículos declarados inconstitucionales, en fallos contestes y uniformes por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, razón por la cual deben ser derogados y corresponde establecer una nueva reglamentación, más coherente y moderna.

Que conforme al parecer de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, según Dictamen D.A.J. N° 520/2014, no existen obstáculos legales para la prosecución de los trámites tendientes a la formalización del presente Decreto.

[Handwritten signatures]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003 - -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-2-

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos", según lo establecido en el Artículo 80 de la citada ley.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2°.- El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos", en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 80 de la citada ley y tendrá carácter obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas que soliciten Permisos o Concesiones para Prospección, Exploración y Explotación de yacimientos de Hidrocarburos en sus estados sólidos, líquidos y gaseosos, así como para los permisionarios o concesionarios, así como para los funcionarios públicos intervinientes en los procesos tendientes al otorgamiento de los mencionados Permisos o Concesiones.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-3-

Art. 3°.- *Todos los documentos presentados, requeridos o puestos a disposición del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y que estuvieran redactados en algún otro idioma que no sea el castellano, deberán ser traducidos a este por Traductor Público matriculado y entregados en la fecha y los plazos previstos para el efecto. En caso de tratarse de documentos emitidos en el extranjero deberán acreditar haber dado cumplimiento a la Ley N° 4033/2010 "Del arancel consular".*

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CREACIÓN DE DIRECCIÓN

Art. 4°.- *A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

- 4.1. *La Ley: Ley N° 779/95, que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos.*
- 4.2. *Comité Evaluador: Al Comité encargado de las Evaluaciones de solicitudes de Permiso/Concesión de áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos. El mismo estará presidido por el Viceministro de Minas y Energía, y constituido por un representante titular y otro alterno de la Dirección de Programación y Análisis Financiero, dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, un representante titular y alterno de la Dirección de Hidrocarburos y un representante titular y un alterno de la Coordinación de la Asesoría Jurídica del Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía. A través de este Comité Evaluador, se realizarán las gestiones necesarias para establecer por dictamen técnico, económico-financiero, y jurídico, la aceptación o el rechazo de las solicitudes establecidas en la ley.*
- 4.3. *MOPC: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Paraguay.*
- 4.4. *GVMME: Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, quién será la autoridad de aplicación de la Ley N° 779/95, a través de la Dirección de Hidrocarburos.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003 - -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-4-

- 4.5. *Hidrocarburos Líquidos o Gaseosos: Toda concentración o mezcla natural de hidrocarburos en tales estados físicos, incluida las sustancias de cualquier otra naturaleza y con ellos se encuentran en combinación, suspensión, mezcla o disolución.*
- 4.6. *Hidrocarburos Sólidos Naturales: a las rocas asfálticas, ceras naturales, arenas, esquistos o pizarras bituminosas y cualquier otra clase de rocas similares.*
- 4.7. *Plan de Trabajo Inicial: Trabajos mínimos comprometidos por el permisionario o concesionario de áreas, para realizar en la etapa de prospección o investigación, en el periodo de tiempo convenido para el mismo.*
- 4.8. *Trabajos Mínimos: actividades mínimas establecidas y exigidas por el MOPC para cada etapa, de Prospección, Exploración y Explotación de hidrocarburos, y para cada caso, en el presente Reglamento. Su no cumplimiento, habilitará al MOPC, al cobro de multas, o utilización de las garantías o la caución y además, podrá ser razón de caducidad del Permiso o Contrato.*
- 4.9. *Plan de Inversión Anual: Será aquel que permita cumplir con el plan anual de actividades comprometidas por el concesionario/ permisionario, en los trabajos para las etapas de Prospección, Exploración y de Explotación de hidrocarburos respectivamente.*

Art. 5°.- *Créase la Dirección de Programación y Análisis Financiero, dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, que tendrá como funciones principales:*

- a) *Evaluar la Capacidad Económica-Financiera y Patrimonial de los Solicitantes de Permisos y Concesiones de Áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos.*
- b) *Aprobar o rechazar el Plan de Inversiones de los permisionarios o concesionarios.*
- c) *Fiscalizar la ejecución de los Planes de Inversiones.*
- d) *Las demás funciones a ser asignadas por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-5-

El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones por Resolución ministerial, determinará su estructura interna.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS

Art. 6°- *Toda solicitud de Permiso o Concesión de hidrocarburos, deberá ser presentada en la Mesa de Entrada Única (M.E.U.) del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en tres (3) ejemplares originales, debidamente foliadas en números y letras, con los demás requisitos establecidos en la ley respectiva y el presente Reglamento. Además deberá levantarse Acta de esta presentación en Secretaría General, a fin de determinar el orden de presentación.*

Art. 7°- *Serán rechazadas in limine y por ende perderán su derecho de precedencia, las solicitudes de permisos y concesiones de hidrocarburos que no cumplan con los siguientes requisitos:*

- a) *Acreditar la identidad del solicitante o la constitución de la empresa y la capacidad del firmante.*
- b) *Especificar las coordenadas UTM del bloque solicitado, presentando los planos firmados por un Ingeniero o Agrimensor habilitado.*
- c) *Constituir domicilio real en el país, designar Representante legal residente en el y consignar número de teléfono; y*
- d) *Presentar el Plan de Inversión y el Cronograma de Actividades, patrocinado por un Geólogo habilitado.*

Art. 8°- *La falta de presentación de las demás documentaciones en las solicitudes de Permisos o Concesiones de hidrocarburos podrá ser subsanada en el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, contados desde la intimación del Vice Ministerio de Minas y Energía. Trascurrido dicho plazo sin subsanación de la documentación faltante la solicitud será rechazada por el Comité*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-6-

Evaluador de Solicitudes de Permiso/ Concesión de Áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Minería e Hidrocarburos y se perderá el derecho de precedencia.

Art. 9°.- *Los solicitantes de Permisos o Concesiones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la Ley y acompañar además las siguientes documentaciones:*

9.1. *Para el caso de **Personas Jurídicas**:*

9.1.1. *Constitución de la Sociedad, la existencia y sus posteriores modificaciones, así como la constancia de su inscripción en los Registros Públicos, para acreditar la existencia de la Sociedad, y en el caso de empresas extranjeras, la existencia de la Sociedad podrá acreditarse por la constancia de su inscripción en los Registros Públicos.*

9.1.2. *Nómina de los Directivos y Ejecutivos encargados del control, verificación y realización de los trabajos; y responsable por los actos de la Sociedad.*

9.1.3. *Designación de un representante de la Sociedad ante el MOPC con indicación de sus datos personales.*

9.1.4. *Domicilio al cual deberán ser remitidas las comunicaciones y notificaciones.*

9.2. *Para el caso de **Personas Físicas**:*

9.2.1. *Datos personales completos del solicitante, con fotocopias autenticadas de Cédula de Identidad Civil.*

9.2.2. *Domicilio en el país, al cual serán dirigidas las comunicaciones y notificaciones.*

9.2.3. *Designación de la persona o personas domiciliadas en el país autorizadas para actuar en su representación ante el MOPC.*

9.2.4. *Antecedentes penales y policiales (en su caso INTERPOL) del solicitante y su Representante.*

9.3. *Ya sean Personas Físicas o Jurídicas, deberán presentar.*

9.3.1. *Declaración jurada manifestando no encontrarse en incumplimiento en la ejecución de anteriores Contratos con el Estado Paraguayo, sus entes descentralizados y autárquicos.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003 - _____

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-7-

- 9.3.2. Constancia de no estar en convocatoria de acreedores o afectados por quiebra. Para el caso de personas físicas el requerimiento solo afecta al solicitante.
- 9.3.3. Copia autenticada del Registro Único del Contribuyente (RUC) y una copia autenticada del Certificado de Cumplimiento tributario.
- 9.4. El programa de trabajos de investigación estará suscrito por un profesional técnico habilitado en geología, hidrocarburos y otras actividades relacionadas al sector. Cuando los trabajos requieran básicamente del empleo de técnicas geofísicas y geoquímicas el programa de trabajo también podrá ser suscrito por profesionales técnicos habilitados en Ciencias Básicas, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas u otras actividades relacionadas al sector.
- 9.5. Declaración jurada del peticionario sobre cualquier historia de litigios o arbitrajes que hayan involucrado a solicitante durante los últimos tres (3) años, resultantes de Contratos ejecutados o en ejecución.

Además deberá presentar un ejemplar firmado por un Ingeniero o Agrimensor habilitado, de los planos con las coordenadas geográficas para la ubicación e identificación del área solicitadas, con su respectivo Informe Pericial.

Art. 10.- La Solvencia Financiera, en las solicitudes de Permisos o Concesiones de Hidrocarburos podrá ser expuesta indistintamente, de la siguiente manera:

- a) Exhibiendo el Balance General y Cuadro de Resultados correspondiente al último Ejercicio Fiscal;
- b) Presentando una Nota Bancaria que demuestre que la empresa dispone de una Línea de Créditos o Fondos Disponibles para cubrir el Plan de Actividades y de Inversiones Mínimas a realizar en las fases de Prospección, Exploración; y Explotación;
- c) Agregando los Formularios impositivos que demuestren la Facturación de la empresa; o
- d) Acompañando cualquier otro documento que acredite la Solvencia Financiera de la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-8-

Art. 11.- *La Solvencia Técnica se demostrará de la siguiente manera:*

- a) *Por el historial del peticionario o, si la empresa es de nueva constitución, por el historial de quien preste su garantía y apoyo técnico.*
- b) *Con la enunciación del personal técnico que prestará su servicio.*
- c) *La relación de los equipos y material que se empleará en la investigación o de que dispondrá para su empleo en las áreas a que afecta el posible Permiso o Concesión.*
- d) *El Curriculum vitae del personal técnico que realizará las tareas.*
- e) *El listado de los Contratos de Concesión de áreas petrolíferas suscritos con otros países realizados en los últimos diez (10) años indicándose el país, persona o ente contratante, fecha de inicio y término de la relación, características técnicas relevantes y área trabajadas. El MOPC se reserva el derecho de solicitar informes a las entidades estatales correspondientes de los países donde se realizaron los trabajos listados.*

El Comité Evaluador analizará los documentos presentados por el solicitante y rechazará la misma en caso de no cumplir con lo recaudos exigidos justificando dicha decisión. Los documentos serán evaluados técnicamente por la Dirección de Hidrocarburos.

Art. 12.- *La Solicitud será remitida por el Vice Ministro de Minas y Energía a la Secretaría del Comité Evaluador y esta a su vez enviará un expediente a la Dirección de Programación y Análisis Financiero, para la emisión del Dictamen Financiero, otro expediente a la Dirección de Hidrocarburos para la emisión del Dictamen Técnico y el tercero a la Coordinación de Asesoría Jurídica del GVMME, para la emisión del Dictamen Jurídico.*

Art. 13.- *Una vez obtenidos los respectivos Dictámenes se convocará a Sesión del Comité Evaluador de Solicitudes de Permiso/ Concesión de Áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Minería e Hidrocarburos, que deberá recomendar la aceptación o el rechazo de la solicitud planteada.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003. -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-9-

- Art. 14.- En caso de rechazo por defectos subsanables el recurrente tendrá cinco (5) días hábiles para la subsanación del defecto. La falta de subsanación en el plazo mencionado implicará el rechazo de la solicitud y por ende la pérdida de su derecho de preferencia.*
- Art. 15.- Si el Comité Evaluador recomienda la aceptación de la solicitud de Permiso de Prospección para hidrocarburos, se emitirá una constancia de aprobación y se aguardará la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría del Ambiente (SEAM), si correspondiere. Una vez agregada la Licencia Ambiental el expediente con el Proyecto de Resolución será remitido a Secretaría General, vía Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía, para su remisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que deberá dictaminar jurídicamente sobre la solicitud y devolver el expediente a Secretaría General para la emisión de la Resolución ministerial que otorga el Permiso.*
- Art. 16.- La Resolución que otorga el Permiso deberá ser comunicada al recurrente en el plazo de diez (10) días.*
- Art. 17.- Si el Comité Evaluador recomienda la aceptación de la solicitud de Concesión, se emitirá una constancia de aprobación y se aguardará la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría del Ambiente (SEAM). Una vez agregada la Licencia Ambiental el expediente con los proyectos de Contrato de Concesión, y de Decreto que autoriza a la firma y aprueba el Contrato de Concesión, será remitido a Secretaria General, vía Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía, para su remisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que deberá dictaminar jurídicamente sobre la solicitud y devolver el expediente a Secretaría General.*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-10-

Art. 18.- El Proyecto de Decreto y el borrador de Contrato de Concesión serán enviados al Ministerio de Hacienda para su parecer. Posteriormente, se remitirá el proyecto de Decreto a la Presidencia de la República para su formalización. Una vez formalizado, en el plazo de treinta (30) días se firmará el Contrato de Concesión entre las partes.

Art. 19.- Posterior a la firma del Contrato de Concesión el mismo será remitido a Presidencia de la República, para su envío por Mensaje Presidencial al Honorable Congreso Nacional, a los efectos previstos en el Artículo 202, Numeral 11) de la Constitución.

CAPÍTULO IV

INFORMES TRIMESTRALES

Art. 20.- Para cualquiera de las Etapas del Permiso o Concesión deberán ser presentados para su análisis y aprobación o rechazo por parte de la Dirección de Hidrocarburos un Informe Trimestral, de acuerdo a los plazos previstos en el Artículo 58, Inciso k) de la ley. El permisionario o concesionario deberá presentar el informe conteniendo los datos técnicos, originales, económicos, estadísticos y ambientales de las actividades desarrolladas relativas a Geología, Geofísica y en su caso, Perforación y Producción y para los concesionarios de una explotación.

Toda la información obtenida por el Permisionario / Concesionario en el marco de la Concesión/Permiso, será utilizada mientras dure la vigencia del mismo, y deberá obligatoriamente ser registrada, y entregada a la Dirección de Hidrocarburos.

En los informes trimestrales también deberá incluirse los detalles de la ejecución del Plan de Trabajo y del Plan de Inversiones, junto con los documentos legales que respalden dichas ejecuciones. La ejecución del Plan de Inversiones será aprobada o rechazada - previo análisis - por la Dirección



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-11-

de Programación y Análisis Financiero, dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía.

El informe será evaluado técnicamente por parte de la Dirección de Hidrocarburos.

CAPÍTULO V

INFORME ANUAL

Art. 21.- *El Informe anual será presentado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley, y evaluado para su aprobación o rechazo por parte de la Dirección de Hidrocarburos.*

Propiedad de la información obtenida:

Toda la información obtenida por el Permisionario / Concesionario en el marco de la Concesión, será utilizada mientras dure la vigencia del mismo, y deberá obligatoriamente ser registrada, y entregada a la Dirección de Hidrocarburos.

Para la ejecución de trabajos de reprocesamientos o investigación especializada, que requiera el envío al exterior de la documentación obtenida en los trabajos deberá previamente ser notificada a la Dirección de Hidrocarburos.

Art. 22.- *Corresponde a la Dirección de Hidrocarburos salvaguardar los plazos de confidencialidad señalados en la Ley para cada etapa. Aquellos funcionarios que accedan a las informaciones estarán sujetos al compromiso de confidencialidad conforme a lo establecido en la Ley de la Función Pública.*

Expirado el plazo de confidencialidad de los informes para cada etapa contratada señalada en la Ley para los permisos / concesiones, el GVMME podrá autorizar su utilización, publicación, difusión o eventual reproducción.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003 . -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-12-

TÍTULO II

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL O PROSPECCIÓN

Art. 23.- *La Prospección comprende los trabajos de campo y gabinete entendiendo como tales los reconocimientos del terreno, las tomas de muestras, trabajos foto geológicos, trabajos de gravimetría, magnetometría y en general, todo lo que suponga un estudio de la superficie del suelo y su constitución estructural, que deberán asegurar la información necesaria en el período establecido por la Ley, sobre la totalidad del área permitida/ concesionada para su primera etapa, y que posibilitará la elección clasificada del área para los trabajos de la etapa siguiente.*

Además se considerarán también trabajos de prospección:

- a) *La instalación y habilitación oficial de la Oficina en el País.*
- b) *Reprocesamiento de datos.*
- c) *La recopilación de los datos técnicos históricos existentes, correspondientes al área de interés, que se pudieran encontrar en el país o en el exterior. Los resultados de los datos de sísmica, gravimetría, magnetometría, perfilajes y otros datos superficiales o de pozos deberán ser reprocesados, según correspondan y entregados un set completo, digitalizado, a la Dirección de Hidrocarburos, para su correspondiente evaluación técnica.*

La tecnología a ser utilizada deberá ser de avanzada para este sector, y software de última generación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003. -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-13-

Art. 24.- Si el Permisionario o Concesionario no hubiere desarrollado el programa de trabajo comprometido en su totalidad, pagará una multa equivalente al treinta (30%) por ciento del valor de los trabajos comprometidos y no realizados. El monto será cuantificado y notificado por la Dirección de Hidrocarburos.

Art. 25.- El MOPC podrá prorrogar el período de Prospección por un año más siempre y cuando el Permisionario o Concesionario haya cumplido con el programa de trabajo comprometido y demuestre técnicamente las razones que le motive para solicitar una prórroga. De aceptarse como válido el justificativo, el Titular se comprometerá a realizar trabajos adicionales que serán acordados con la Dirección de Hidrocarburos.

En el caso que el solicitante no reúna los requisitos indicados, el MOPC denegará la solicitud, mediante notificaciones escritas u otro medio fehaciente, al interesado y a su representante.

Art. 26.- De conformidad al Artículo 11 de la Ley N° 779/95 el permisionario tendrá la obligación de resarcir los daños que cause a terceros o al Estado. Los instrumentos de garantía a que hace referencia deberán ser presentados en un plazo no mayor a quince (15) días después de la firma de la Resolución del Permiso de Prospección y antes de la iniciación de los trabajos, bajo pena de la inmediata cancelación del Permiso.

Los instrumentos de Garantía deberán corresponder a instituciones bancarias o aseguradoras, de reconocida solvencia en plaza. En el caso de presentarse Pólizas de Seguro, deberán ser:

- a) De responsabilidad civil contra terceros; y
- b) Contra todo riesgo, incluyendo el incumplimiento de Permiso o Contrato.

La Dirección de Hidrocarburos se reserva el derecho de solicitar la sustitución o cambio de la institución bancaria o aseguradora para el caso de así considerarlo conveniente para el mejor cumplimiento del fin perseguido

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003. -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-14-

por esta garantía. En ningún caso se aceptarán Pólizas de Caución de aseguradoras que se encuentren en litigio judicial con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En caso de incumplimiento de las obligaciones referentes a los permisos y contratos de concesión, se ejecutará la garantía otorgada.

Art. 27.- *Durante el período de Prospección o su prórroga, y hasta quince (15) días antes del vencimiento del mismo, el Permisionario deberá comunicar a la Dirección de Hidrocarburos su decisión de:*

- a) *Pasar a la siguiente Etapa de Exploración. Para ello deberá cumplir los requisitos del Artículo 18 de la ley, en los términos del Artículo 10 del presente reglamento;*
- b) *Dar por finiquitado el período de Prospección y no pasar a la siguiente etapa. En este último caso, y si el Permisionario hubiese cumplido todas las obligaciones a su cargo, le será devuelta la Garantía prevista en el Artículo 11 de la ley; siempre que se comprobara que no existan reclamaciones pendientes que afecten o pudieran afectar a dichas garantías y el cumplimiento del Artículo 63 de la Ley N° 779/ 95; y*
- c) *Renuncia parcial contemplada en la Ley y paso a la siguiente Etapa de Exploración.*

Art. 28.- *La Dirección de Hidrocarburos, al comprobar el no inicio de los trabajos por el Permisionario dentro del plazo comprometido, emplazará por escrito a éste por única vez a que lo haga dentro de un plazo máximo de quince (15) días corridos, vencido el cual se dispondrá por Resolución ministerial la caducidad de los derechos del Permisionario.*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-15-

CAPÍTULO II

EXPLORACIÓN

Art. 29.- *El solicitante de un Contrato de Concesión, que hubiese sido precedido por un permiso de prospección, deberá presentar su solicitud al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título I del presente Reglamento, y además, cumplir con lo establecido en el Artículo 18 de la ley, en los términos del presente Reglamento. Estará exonerado de presentar nuevamente las documentaciones establecidas en el Artículo 9 del presente Reglamento.*

De no existir oposición, se procederá a la firma del Contrato que regule la Concesión para las tres etapas de Prospección, Exploración y Explotación dándose a la primera etapa como cumplida. Los plazos serán contabilizados solamente para las Etapas de Exploración y subsiguiente Explotación, en su caso.

En caso de solicitarse un Contrato de Concesión mientras se encuentre vigente un permiso de Prospección, el plazo máximo de la prospección en ningún caso podrá exceder de dos (2) años, incluida la prórroga y el plazo transcurrido durante la vigencia del Permiso de Prospección.

Art. 30.- *El solicitante de una Concesión de Exploración que no haya sido precedida de un Permiso de Prospección, deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título I del presente Reglamento.*

Art. 31.- *En caso de denegación del Permiso o la Concesión, las garantías mencionadas en el Artículo 18 de la ley, serán devueltas al interesado o dejadas sin efecto en el plazo de quince (15) días, siempre que se comprobara que no existan reclamaciones pendientes que afecten o pudieran afectar a dichas Garantías.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-16-

Art. 32.- *El titular de la Concesión de Exploración deberá gestionar ante el organismo ambiental competente todo requerimiento exigido en las leyes y normativas vigentes en la materia, previo al inicio del trabajo.*

Art. 33.- *En la Perforación de un Pozo exploratorio o de un pozo estratigráfico se tendrán en cuenta todas las normas y medidas necesarias que eviten los derrames de salmueras, hidrocarburos, u otras sustancias contaminantes al ambiente, a las aguas subterráneas, o a depósitos de agua dulce, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 58 de la ley.*

Art. 34.- *Los informes a elaborar y presentar conforme a la Ley son:*

a) *Informe Previo a una perforación:*

Con quince (15) días de antelación se deberá presentar a la Dirección de Hidrocarburos, un informe que incluirá: Nombre del Concesionario, designación del pozo, los datos sobre su localización, el tiempo previsto de perforación, objetivo, cota inicial y profundidad prevista, programa de entubación y acabado, equipo a emplear y presupuesto, características de las cañerías a ser utilizado para la prevención de la contaminación particularmente de la napa freática (diámetro, espesor y composición del metal) y si está previsto de proceder a una o varios fracturaciones hidráulicos. Si el titular deseara profundizar un pozo ya perforado lo comunicará de la misma manera, suministrando la misma información.

Con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, se deberá detallar la composición de los fluidos y las características de los productos químicos o naturales que serán utilizados para las inyecciones y estimulaciones a la Dirección de Hidrocarburos y obtener su aprobación con el fin de no retrasar los trabajos.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-17-

b) *Informe Diario*

Durante la perforación se informará los siguientes datos: profundidad en metros en esa fecha, columna estratigráfica, incidencias destacables (entubaciones, digrafías, testigos, indicios, pruebas de información, u otra información relevante) riquezas mineras e hídricas si las hubiese.

c) *Informe de Fin de perforación:*

Será presentado en el plazo de dos (2) meses desde su conclusión con la información completa de los datos obtenidos información con las siguientes informaciones:

Nombre del pozo, localización, cota de la superficie del terreno y de la mesa de rotación, profundidad total y profundidad actual si se hubiese taponado parte del pozo, fecha de comienzo y finalización, resultado lógico y paleontológico, descripción de la columna estratigráfica atravesada con indicación del techo de las formaciones, testigos extraídos y su naturaleza, resultados petrolíferos, indicios encontrados, pruebas de producción efectuadas y su interpretación.

En el caso de un Pozo Productivo deben informarse, además: naturaleza del hidrocarburo, su densidad, porcentaje de agua y sedimentos, producción inicial, método de producción, diámetro del orificio a través del que fluye el hidrocarburo, relación de gas y petróleo, presión inicial en el fondo del pozo y en la parte superior de la tubería de producción, caídas de temperatura y presión observadas, procedimientos empleados para estimular la producción y sus resultados, parámetros mecánicos, diámetros perforados, desviaciones de la vertical, entubaciones colocadas y en su caso recuperadas, cementaciones, sistema de acabado y dispositivos de control de pozo.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-18-

A las escalas normales en la industria se acompañará en soporte reproducible y en copia normal: gráfico principal del Sondeo con su presentación geológica mecánica y petrolífera y la colección de digrafías efectuadas, mediciones de velocidad de propagación sísmica y demás registros efectuados.

En caso que el Concesionario no desee taponar un pozo seco o no comercial, para poder utilizarlo como pozo de observación o de inyección o para fines similares, deberá comunicarlo en el Informe, con las descripciones de los fines y planes de su utilización.

Art. 35.- *El descubrimiento de Hidrocarburos deberá ser comunicado inmediatamente, por el medio más rápido, a la Dirección de Hidrocarburos, o al Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía y confirmado por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Su incumplimiento será causal de caducidad.*

Art. 36.- *Presentado el informe de descubrimiento de hidrocarburos el Concesionario deberá además realizar un estudio a fin de establecer la cantidad, calidad, características, profundidad y ubicación del yacimiento y en base a ello determinará si el yacimiento tiene posibilidades de explotación comercial y si ésta proporcionará rendimientos económicos suficientes para cubrir costos de la operación y otros, a la vez de proporcionar una utilidad razonable al Concesionario. Dicho informe deberá ser entregado a la Dirección de Hidrocarburos, acompañados de su decisión de entrar a la Etapa de Explotación o no.*

Art. 37.- *Durante las operaciones de perforación, sin perjuicio del Artículo 58 de la ley, el titular deberá tomar los siguientes recaudos:*

- a) *Proveer al pozo de equipos y materiales necesarios para prevenir erupciones.*
- b) *Proteger todos los estratos que contengan agua mediante tuberías de revestimiento u otras técnicas utilizadas en la industria petrolera.*
- c) *Proteger los estratos conteniendo petróleo o gas mediante tuberías de revestimiento u otras técnicas utilizadas en la industria petrolera.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-19-

- d) Encargarse de recoger las muestras geológicas adecuadas del pozo en perforación; y
- e) Efectuar todos los reconocimientos adecuados, tales como registros eléctricos, radioactivos, sónicos y cualquier otra diagráfia que pudiera ser necesaria para el buen conocimiento de las formaciones atravesadas.

Se considerará como inicio de una perforación de pozo, el momento en que la herramienta de perforación del taladro penetra la capa superficial de la zona a perforar.

Art. 38.- *En todos los Pozos de Producción, de Inyección o de Observación, el titular deberá instalar equipos de superficie y de fondo adecuados para poder realizar las operaciones siguientes:*

- a) *Controlar debidamente la Producción e Inyección de fluidos y los detalles de la composición de los fluidos y las características de los productos químicos o naturales que serán utilizados para las inyecciones y estimulaciones, que serán comunicados la Dirección de Hidrocarburos.*
- b) *Permitir la medición de la temperatura y la presión del fondo del pozo;*
- c) *Prevenir la mezcla de fluidos de distintos yacimientos; y*
- d) *Mantener la seguridad del yacimiento, las personas y los bienes y evitar la contaminación del medio ambiente. Para ello, la zona alrededor del pozo de producción será rodeada con una cerca de cuando menos tres (3) metros de altura y con una puerta cerrada con llave o candado. Deberá contar con carteles o señales que indiquen los riesgos para la seguridad de bienes y de personas, además de indicar los nombres y números de teléfonos de los responsables de la Compañía, para avisos en caso de anomalías o emergencias. Si el pozo está situado en una zona poblada, la cerca deberá ser electrificada con baja tensión (24 volts) para evitar la penetración de población o animales.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003 -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-20-

CAPÍTULO III

EXPLOTACIÓN

Art. 39.- El ingreso a la etapa de explotación se hará mediante Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a partir de la selección del primer lote de Explotación.

Art. 40.- Al solicitar el ingreso a la Etapa de Explotación, el Concesionario se dirigirá al MOPC al tiempo de acompañar los siguientes recaudos:

- a) Informe con indicaciones de la localización y extensión del o los Lotes de Explotación solicitados, estimación de las reservas; a tal fin se describirán: **I)** Características de los hidrocarburos; **II)** Profundidad y demás características físicas del yacimiento y **III)** Potencial de producción.
- b) Comprobante del Depósito en el Banco Central del Paraguay correspondiente al canon estipulado en el Artículo 42 de la ley.
- c) Comprobante del Depósito exigido por el Artículo 21 de la ley. Esta Garantía deberá ser actualizada anualmente de existir variación en el monto de los Jornales Mínimos y depositarse el importe en la misma cuenta.
- d) Los planos de los Lotes de Explotación con coordenadas UTM, firmados por un Tipógrafo o Ingeniero geógrafo habilitado.
- e) Cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente; y
- f) Programa de Inversiones, con el Estudio Económico de su financiación.

Art. 41.- El Concesionario instalará el equipo necesario para la adecuada separación del Petróleo, Gas y Agua, de modo que se asegure la recuperación más económica de la fracción líquida. Deberá igualmente tomar toda clase de medidas para la utilización del Gas asociado que estén económicamente justificadas, a cualquiera de los siguientes efectos: **a)** Mantenimiento de presión dentro del yacimiento; **b)** Cualquier uso comercial o industrial; **c)** Inyección en los estratos conteniendo Petróleo o en otros estratos adecuados, o almacenamiento subterráneo y **d)** Extracción de Gasolina natural y otros líquidos más ligeros (condensados) contenidos en el Gas Humedo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-21-

Art. 41.- *Cualquier Gas asociado que no pueda ser aprovechado o devuelto al subsuelo, habrá de ser destruido con las medidas de seguridad precisas. Para dar este destino al Gas es necesario el permiso previo de la Dirección de Hidrocarburos, quien lo autorizará una vez acreditados los hechos que lo justifiquen como el cumplimiento de las normas de seguridad y de protección ambiental.*

Art. 42.- *El titular tomará todas las precauciones necesarias para evitar el derramamiento de Petróleo en la superficie. El Petróleo producido en las pruebas de producción realizadas durante la perforación y equipado del pozo que no pueda recuperarse, así como cualquier otro residuo de Petróleo, será dispuesto por medio de técnicas operativas que minimicen los impactos negativos, para ello presentarán un Plan de Manejo a ser aprobado por la Dirección de Hidrocarburos. El Concesionario deberá tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del agua, del suelo y del aire de acuerdo a las normas legales y técnicas aceptadas internacionalmente para la Industria Petrolera, que incorporan criterios ambientales vigentes durante toda la operativa y en todas las fases. Igualmente, notificará en el más breve plazo posible y antes de cuarenta y ocho (48) horas, de cualquier fuga, incendio o avería, enviando a la Dirección de Hidrocarburos un detallado informe por escrito, indicando las posibles causas y medidas correctivas, como la cantidad de petróleo o gas perdido, destruido o dejado escapar.*

El titular de la Concesión podrá hacer uso de los hidrocarburos descubiertos conforme lo previsto en el Artículo 23 de la ley, reportando a la Dirección de Hidrocarburos, diariamente y mensualmente, las cantidades utilizadas y su destino. Deberá establecerse un monitoreo entre el titular de la Concesión y la Dirección de Hidrocarburos para que las cantidades de hidrocarburos producidas sean comunicadas de manera automática.

Art. 43.- *Los Concesionarios deben adecuarse al Artículo 32 de la Ley en lo referente al suministro al mercado nacional y sólo podrán exportar los excedentes, previa autorización del MOPC.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-22-

Art. 44.- El Concesionario de Explotación que desee obtener prórroga de la Concesión, la solicitará al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, acompañado los siguientes documentos:

- a) Descripción de las instalaciones de almacenamiento, transporte y refinación;
- b) Informes con los siguientes datos:
 - b1) Estadística de las producciones obtenidas en cada año, pozos perforados e investigación efectuada en cada periodo;
 - b2) Reservas estimadas al comienzo y final de la Explotación efectuada;
 - b3) Ritmo que se propone para la futura Explotación y vida probable del yacimiento, e
 - b4) Inversiones efectuadas y cumplimiento de las obligaciones inherentes al periodo de la concesión que finaliza.

CAPÍTULO IV

MANO DE OBRA NACIONAL

Art. 45.- El Permisionario/Concesionario, para cualquiera de las etapas deberá asegurar la contratación y participación de profesionales paraguayos y de mano de obra nacional, en cuando menos el cincuenta por ciento (50 %) de su plantilla, si hubiere disponible mano de obra en el mercado nacional.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Art. 46.- Corresponde a la Dirección de Hidrocarburos la Inspección de todos los trabajos y actividades reguladas por la Ley N° 779/95, el presente Reglamento, la Resolución que otorga el Permiso o el Contrato de Concesión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, así como la fidelidad y veracidad de los datos sobre la marcha y resultados de las investigaciones en curso. Podrán realizarse todas las comprobaciones que se

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003. -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-23-

estimen oportunas. El GVMME será agente de coordinación estatal, ante los demás organismos de fiscalización en sus respectivas materias, debiendo encargarse de notificar o intimar a los Permisionarios o Concesionarios a que den cumplimiento a sus obligaciones contractuales o legales. Toda notificación relacionada a los permisos y concesiones, podrá ser realizada por el Vice Ministro de Minas y Energía o el Director de Hidrocarburos a los permisionarios y concesionarios.

Art. 47.- *La Fiscalización en la Etapa de Prospección, Exploración y Explotación, consistirá en la recepción, evaluación y verificación de todas las actividades de gabinete, y de campo realizadas, datos técnicos y económicos presentados por el Permisionario o Concesionario, de acuerdo a lo establecido en el programa de trabajo.*

Art. 48.- *El GVMME está facultado a normar, fiscalizar la calidad y veracidad de la información proporcionada, así como otros datos adicionales que considere pertinente.*

Art. 49.- *La Dirección de Hidrocarburos está facultada además a fiscalizar todas aquellas actividades inherentes a la Prospección, Exploración y Explotación de hidrocarburos que son obligaciones de los Permisionarios o Concesionarios de acuerdo a la Ley N° 779/95, a su Contrato, y al presente Reglamento.*

Art. 50.- *A los efectos que las actividades realizadas por las empresas Concesionarias o Permisionarias se encuadren dentro de las prescripciones el Contrato suscrito y normas vigentes, la Dirección de Hidrocarburos establecerá en cada caso el régimen de fiscalización. Además podrá requerir información adicional a la proporcionada, o podrá intervenir directamente en cada gestión o acción realizada por el Permisionario/Concesionario, que guarde relación con el Permiso o Contrato de Concesión.*

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-24-

El Permisionario/Concesionario, se halla obligado a facilitar y proporcionar a la Dirección de Hidrocarburos la atención necesaria para poder cumplir a cabalidad con las responsabilidades inherentes de fiscalización del Permiso/Contrato de Concesión. La misma podrá ordenar la interrupción de cualquiera de los trabajos realizados por el Permisionario/Concesionario, si los mismos riñen con los términos de la Ley N° 779/95, de la Legislación Paraguaya, o contra las reglas del buen arte, para este tipo de actividad.

CAPÍTULO II

ENTRENAMIENTO Y CAPACITACIÓN

Art. 51.- *El Concesionario deberá promover y financiar cursos de entrenamiento y capacitación relacionados al Sector Hidrocarburos para los funcionarios del Gabinete del Vice Ministerio de Minas y Energía, por un valor que no podrá superar el cero coma un por ciento (0,1 %) del Plan de Inversiones mínimas fijadas en el Contrato de Concesión. En ningún caso se aceptará la entrega de dinero en efectivo en compensación de dicha obligación por parte del concesionario.*

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

PAGO DE CANON

Art. 52.- *Para el Periodo de Explotación, el pago del Canon Inicial, y el del Canon Anual establecidos según el Artículo 42 a) y b) de la ley, el Concesionario lo realizará obligatoriamente de una sola vez durante el primer mes de ejercicio, o fraccionado en forma mensual. El monto deberá ser depositado en la Cuenta del MOPC en el Banco Nacional de Fomento, y vencido dicho plazo generará un interés del 2,5% (dos coma cinco por ciento) mensual y podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-25-

CAPÍTULO II

PAGO DE REGALÍAS

Art. 53.- *El pago de la regalía en la fase de explotación, durante la extracción de hidrocarburos aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se hará trimestralmente al mismo, dentro de los diez (10) días de recibida la liquidación, al cierre de cada trimestre del año calendario. La regalía se pagará total o parcialmente en dinero o en especie, a elección del Estado. Se deberá comunicar su cumplimiento a la Dirección de Hidrocarburos.*

El pago efectuado fuera del plazo mencionado precedentemente generará un interés del dos coma cinco por ciento (2,5%) mensual. El no pago de la regalía podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD, EXTINCIÓN Y NULIDAD

Art. 54.- *Detectada una causal de caducidad de las establecidas en el Artículo 62 de la Ley N° 779/95, la Dirección de Hidrocarburos intimará por el plazo de diez (10) días hábiles a la Permissionaria o Concesionaria para que remedie o subsane las causales de caducidad.*

Art. 55.- *En caso de que el Permissionario o Concesionario no subsane o remedie la causal de caducidad se procederá de la siguiente manera:*

a) Permissionario: *Previo Dictamen Jurídico, se dictará la Resolución Ministerial que declare la Caducidad del Permiso de Prospección.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-26-

- b) **Concesionario:** *Previo Dictamen Jurídico, se remitirá a la Presidencia de la República para su formalización el proyecto del Decreto en el cual se declara la Caducidad de la Concesión.*

Art. 56.- *La extinción del Permiso o Concesión se produce de pleno derecho de conformidad a los Artículos 63 y 66 de la Ley N° 779/95. En el caso de la causal establecida en el Inciso a) del Artículo 63 de la Ley N° 779/95, el Vice Ministro de Minas y Energía comunicará por Nota al Permisionario o Concesionario, que por el vencimiento del plazo se ha extinto la Concesión y que el Bloque ha revertido al Estado paraguayo. En el caso del Inciso b) del Artículo 63 de la Ley N° 779/95, el Permisionario o Concesionario deberá encontrarse al día con el Fisco y con el MOPC con sus obligaciones monetarias, para poder presentar renuncia al Permiso o Concesión.*

Art. 57.- *La Nulidad sólo podrá ser declarada por Decreto del Poder Ejecutivo, de conformidad a las causales establecidas en el Artículo 61 de la Ley N° 779/95, a pedido del MOPC.*

CAPÍTULO II

DE LOS SUMARIOS, LAS ACTUACIONES Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 58.- *Cualquier infracción a las obligaciones legales y reglamentarias de los Permisionarios/Concesionarios que están especialmente previstas en la Ley N° 779/95, se castigará con pena de multa, de conformidad a los Artículos 68, 69, 70 y 71 de la citada ley, previo sumario administrativo que se tramitará ante el Vice Ministerio de Minas y Energía, independientemente a si corresponde o no la caducidad del permiso o Concesión o la ejecución de la póliza de fiel cumplimiento de contrato. El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones designará por Resolución al Juez Instructor del Sumario y al Secretario del Juzgado de Instrucción Sumarial.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-27-

Art. 59.- El incumplimiento de la Ley N° 779/95, los permisos de prospección, los contratos de concesión y del presente Reglamento constituirán faltas administrativas, que serán sancionadas, previo sumario administrativo.

Constituirán faltas leves los incumplimientos de los Artículos 9°, 10, 27, 33, 35, 58 Inciso c), j), k), l), m) y n), 59, 60 y las demás que no sean faltas graves.

Constituirán faltas graves los incumplimientos de los Artículos. 11, 14, 18, 21, 31, 32, 36, 42, 43, 58 inc. b), d), e), f), g), h), i), ñ) y o), y 76.

Las sanciones aplicables a los incumplimientos legales y contractuales serán:

- a) Multa de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3.000), para los casos previstos en el Art. 70 de la Ley N° 779/95.
- b) Multa de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000) para las faltas leves.
- c) Multa de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000), para las faltas graves.

Art. 60.- Los montos de las multas deberán ser depositadas en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles, en la Cuenta del MOPC en el Banco Nacional de Fomento, vencido dicho plazo generará un interés del dos como cinco por ciento (2,5%) mensual. y podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Capital, de conformidad al Artículo 448, Inciso a) del C.P.C.

Art. 61.- Incurrirá en reincidencia quien cometa una nueva falta similar a otra por la cual haya sido sancionado dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores.

Art. 62.- Recibidos los antecedentes de la Dirección de Hidrocarburos el Juez Instructor analizará la pertinencia de la denuncia en cada caso, disponiendo la sustanciación de una audiencia que será notificada al Concesionario por cédula, donde deberá indicarse día, hora y lugar de comparecencia del

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003 -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-28-

representante debidamente munido de Poder General o Especial, bajo apercibimiento de que en caso de ausencia, salvo justa causa, se tendrán por ciertos los hechos y se dictará sentencia sin más trámites.

Art. 63.- *Si el presunto infractor alegare justa causa a fin de justificar su ausencia, se le fijará nueva audiencia, bajo apercibimiento. En todos los casos deberá designar por Poder General o Especial a un Abogado de su confianza para su defensa. Si el presunto infractor reconociere los hechos, el Juez dictará sentencia sin más trámites. Si negare los hechos, deberá ofrecer sus pruebas en dicha audiencia y el Juez abrirá la causa a prueba. Se fijará una audiencia para el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor dentro del plazo de diez (10) días hábiles.*

Art. 64.- *Serán admitidas pruebas instrumentales, de informes, testimoniales, periciales y constitución del Juzgado en el lugar de los hechos, pudiendo también de oficio diligenciarse las mismas. Una vez diligenciadas las audiencias el Juez dictará sentencia sin más trámites dentro del plazo de diez (10) días hábiles.*

Art. 65.- *La sentencia deberá contener cuando menos:*

- a) *El lugar y la fecha de la misma.*
- b) *La identificación de la causa.*
- c) *Una relación sucinta de los incumplimientos cometidos por el Concesionario, de la defensa producida y una valoración de las pruebas producidas, una mención de pruebas rechazadas si las hubiere.*
- d) *La mención de reincidencias, circunstancias agravantes o atenuantes si las hubiere.*
- e) *Las disposiciones de la Ley N° 779/95, del presente Reglamento y de las demás normas legales que sirvan de fundamento al fallo.*
- f) *Una parte resolutive absolviendo o condenando total o parcialmente al/los supuesto/s infractor/es, mencionando la/s sanción/es aplicada/s.*
- g) *Si correspondiere la mención de los plazos que se conceden para el cumplimiento de la condena y para el levantamiento de las medidas de*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-29-

urgencias, así como el pronunciamiento sobre las costas.

- h) La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la Resolución; y*
- i) Las firmas del Juez y del Secretario.*

Art. 66.- *El proceso sumarial ante el Juez Instructor, en primera instancia, en ningún caso podrá excederse de noventa (90) días hábiles, contados desde la fijación de la audiencia. En caso de falta de pronunciamiento, por parte del Juez Instructor en dicho plazo el proceso se extinguirá de pleno derecho y la conducta del Juez sumariante será considerada como falta grave, de conformidad con el Artículo 57, Inciso a) de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".*

Art. 67.- *Contra las providencias de mero trámite o las Resoluciones del Juzgado de Instrucción Sumarial que no causen gravamen irreparable podrá interponerse el recurso de reconsideración. El mismo deberá ser interpuesto ante el mismo Juez que dispuso la sanción, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, posteriores a su notificación. El presente recurso será de carácter optativo.*

Art. 68.- *Contra las Resoluciones del Juzgado de Instrucción Sumarial cabrá el recurso de apelación y nulidad que se presentará ante el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días. Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos al mismo sin demora.*

Art. 69.- *Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, debiendo ser fundados, acompañando las pruebas documentales o indicando donde se encuentran las mismas y ofreciendo las pruebas que se harán valer. La interposición de los mismos no suspenderá el acto recurrido.*

Art. 70.- *Recibidos los autos, serán remitidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos del M.O.P.C. para la emisión del Dictamen Jurídico. Posteriormente serán remitidos a la Secretaría General, debiendo el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles, confirmando,*

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-30-

modificando, revocando o anulando la Resolución recurrida o una parte de ella; si no lo hiciera en este lapso, se tendrá por denegado el recurso interpuesto.

Si hubiera pluralidad de recurrentes, todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.

Art. 71.- *Con la Resolución del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones se agotará la instancia administrativa, y la misma podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de dieciocho (18) días hábiles.*

Art. 72.- *Las actuaciones y Resoluciones del Juzgado de Instrucción Sumarial constituyen instrumentos públicos y podrán ser ejecutados judicialmente, de conformidad al Artículo 448, Inciso a) del C.P.C.*

Art. 73.- *La responsabilidad por los incumplimientos contractuales y legales se extingue por el cumplimiento de la sanción, por prescripción al cabo de 1 (un) año de conocido el incumplimiento y por las demás circunstancias previstas en las leyes.*

TÍTULO VI

**DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES Y LA ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Art. 74.- *Podrá interponerse el recurso de reconsideración contra las Resoluciones del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones que agraven a los permisionarios o concesionarios, en el plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles, posteriores a su notificación, con excepción de las Resoluciones ministeriales referentes a Sumarios administrativos a permisionarios o concesionarios, que se regirán por el procedimiento establecido en el Título V, Capítulo II.*

[Handwritten signatures]

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 2003 -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.

-31-

Art. 75.- El recurso deberá ser interpuesto por escrito, debiendo estar fundado, acompañando las pruebas documentales o indicando donde se encuentran las mismas. La interposición de los mismos no suspenderá el acto recurrido. El Viceministerio de Minas y Energía elevará su recomendación al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), quien en consecuencia, por Resolución podrá revocar, modificar o confirmar la determinación objetada.

Art. 76.- Con la Resolución del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), que resuelve el recurso de reconsideración se agota la instancia administrativa, y la misma podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de diez y ocho (18) días hábiles.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 77.- Todo lo establecido en la Ley o Reglamento no será limitativo del Permisionario/Concesionario para regirse por las reglas del buen arte utilizadas en el sector. En caso de oscuridad o ambigüedad de la Ley N° 779/95 y el presente Reglamento, se aplicarán subsidiariamente la Ley N° 3180/2007 "De Minería", con sus modificaciones y reglamentaciones, el Código Civil, el Código Procesal Civil y los principios del derecho administrativo.

Art. 78.- Deróganse los Decretos N° 6597/2005, de fecha 15 de noviembre de 2005 y N° 10.861/2007, de fecha 03 de setiembre de 2007.

Art. 79.- El presente Decreto será refrendado por Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 80.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

N°